PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Dras. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], Claudia Patricia

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2 (2025-R1176979)
Partes: , , y vs. , , , , , , y
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

y ; quienes tienen como abogado al Lcdo. .

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00296, dictada en fecha 1 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores , , , , , LARRY YAMILK UBRI RODRIGUEZ, , , , , , , , por sí y en representación de su hermano menor de edad, mediante el acto No. 686-2024 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) debidamente instrumentado por el ministerial , Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-01140 contenida en el expediente No. 2 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: ACOGE la demanda en Nulidad de Declaración Jurada y Recibo de Declaración de Propiedad, y en consecuencia: Declara la nulidad de las declaraciones juradas ambas de fecha trece (13) de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), a nombre de los señores , , , y a nombre de AMINTA DE REGLA PIMENTEL y en consecuencia, declara la nulidad de las inscripciones catastrales Nos. 111833-A a nombre de , UBRI

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PIMENTEL y 13628-2 a nombre de AMINTA DE REGLA PIMENTEL (fallecida), manteniendo la inscripción primigenia del señor [redacted] (fallecido), por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores MARINEL(sic) DE LOS A[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], representados por su hermano [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **c)** el acto el acto de notificación del memorial de defensa núm. 532/2025, instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2025, por [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 24 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los siguientes eventos: **a)** el conflicto tiene su origen con ocasión de la demanda en nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad incoada por los indicados recurridos contra los actuales recurrentes, en la que perseguían que se declarara la nulidad de las declaraciones juradas de propiedad, efectuadas en fecha

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

13 de febrero del 1987, por los señores [redacted] y Aminta de Regla Pimentel (ambos fallecidos), y que además se declarara la nulidad de las inscripciones catastrales núms. 111833-A y 13628-2 a nombre de dichos señores. **b**) de la citada acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 549-2024-SSEN-01140 de fecha 30 de agosto de 2024, rechazó dicha demanda; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y la corte *a quo* revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda declarando la nulidad de las referidas declaraciones juradas de fecha 13 de febrero de 1987 y de las inscripciones catastrales a nombre de [redacted] y Aminta de Regla Pimentel (fallecidos), manteniendo la inscripción de [redacted] (fallecido), sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4)Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es

subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00296, dictada en fecha 1 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*